

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente; **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicitud que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Medidas provisionales; **EN EL TERCER OTROSI:** Acompaña Documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DIEGO LILLO GOFFRERI, abogado, en representación de don David López Marcial Aránguiz, en procedimiento sancionatorio D-016-2017, al Sr. Superintendente respetuosamente vengo a exponer:

Que mediante Resolución Exenta n°1 del 5 de abril de 2017 de este expediente sancionatorio, se procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, debido a la infracción de los índices de emisión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medioambiente que establece la norma de emisión de ruido (D.S. 38/2011 MMA).

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2017, Sociedad Comercial Antillal presentó un Programa de cumplimiento (en adelante PdC), con el objetivo de adecuarse a la norma ambiental, conforme al inciso primero del artículo 42 de la ley 20.417, siendo aprobado por esta Superintendencia el 28 de diciembre de 2017. El PdC refundido establece tres etapas conducentes a mitigar la superación de los niveles de presión sonoras detectadas por esta Superintendencia, los cuales son los siguientes:

- a) Etapa 1: Medición de niveles de ruido para establecer la condición de emisión de la planta "DIAGNOSTICO".
- b) Etapa 2: Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido: Construcción modular con láminas metálicas perforadas sobrepuestas en lana mineral y el conjunto sobrepuesto sobre una estructura metálica que resista su peso. Este diseño tipo semi-encierro se instalará a una distancia de 4 metros de las fuentes y su extensión de al menos 20 metros.

c) Etapa 3: Medición de ruido de acuerdo con el DS N°38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas.

El Programa de Cumplimiento establece un cronograma por el cual el infractor tiene claramente establecidos los plazos para efectos de cumplir cabalmente con las medidas propuestas. De acuerdo con el mismo, el plazo máximo del PdC era de 6 semanas desde la aprobación del programa de cumplimiento para realizar todas sus etapas (esto es, haber efectuado las mediciones preliminares; diseñar, cotizar, construir y realizar mediciones de comprobación), para finalmente entregar los correspondientes reportes.

Con fecha 5 de marzo de 2018 esta parte presentó un escrito dando cuenta del incumplimiento de dicho PdC por parte de la infractora y solicitando reanudar el procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue reiterada posteriormente, por esta parte, debido al persistente estado de incumplimiento. De este modo, con fecha 25 de mayo la Superintendencia del Medioambiente reanudó el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, quien presentó sus descargos con fecha 12 de junio de 2018.

En dicha presentación, la infractora respondió reconociendo que ha incumplido el PdC, pero solo de manera parcial. Esto porque según, la infractora:

-La etapa de diagnóstico estaría cumplida, ya que, según ella, dichas mediciones “se efectuaron”, señalando que esto se hizo al momento de presentar y aprobar el PdC, sin aportar mayores antecedentes. Sin embargo, cabe señalar que esta afirmación no se corresponde con lo estipulado en el propio PdC, que en la etapa 1 al respecto señala: “Después de 10 días de aprobado el programa de cumplimiento, se acompañará informe de evaluación de ruido”. Al respecto no hay constancia en el expediente sancionatorio de ningún reporte que dé cuenta de dichas mediciones preliminares.

-Que la etapa 2 de construcción de barreras acústicas, se trataría supuestamente de dos barreras, una en el lado sur y otra en el lado poniente. Según la infractora la barrera del lado sur “ya se encuentra construida y no fue considerada por el fiscalizador en el mes de marzo de 2018”, acompañando fotografías al efecto.

Al respecto cabe señalar, que este es un punto relevante, debido a que tal como consta en el expediente, las instalaciones de la empresa infractora se componen de “cuatro frigoríficos, un electrógeno y varios ventiladores” (que a su vez cuentan con sus respectivos

generadores). Sin embargo, el programa contempla la construcción de “una barrera acústica”, sin especificar su ubicación exacta o emplazamiento respecto de dichas fuentes de ruidos.

De las imágenes acompañadas sólo consta la existencia de una estructura que contiene la emisión de ruido de los motores que conforman el frigorífico, el cual corresponde a una estructura ya levantada con anterioridad a este procedimiento sancionatorio, que se ubica frente a la vivienda de mi representado y que no corresponde a la fuente emisora objeto del presente PdC.

Menciona, además, que la segunda barrera no se habría construido en todo este tiempo (más de 10 meses a la fecha), debido a la existencia de problemas económicos que le impedirían llevar adelante las obligaciones a las que se ha comprometido en el programa. En particular, esto se debería a que estaría en una renegociación con un banco por lo que tendría que dar cumplimiento a otras obligaciones antes que al PdC.

Sin embargo, estos descargos de la infractora nos parecen absolutamente impertinentes, más aún si consideramos que en todo este periodo, que medió entre la aprobación del PdC y la actualidad, la empresa no ha cesado sus operaciones y ha funcionado con total normalidad. De esta situación, dan cuenta las fotografías y videos que se acompañan en esta presentación. Por lo que puede concluirse más bien la situación contraria, es decir, que la empresa en todo este tiempo ha continuado beneficiándose económicamente al operar en infracción a las normas que regulan sus emisiones sonoras.

Por último, cabe señalar que la LO-SMA no contempla este tipo de situaciones como atenuantes de responsabilidad para los infractores, tal como lo sugiere la empresa, quienes están en la obligación de cumplir las normas ambientales, sea cual sea su situación económica, ya que la ley no hace ninguna distinción al respecto.

-Supuestas atenuantes de responsabilidad que señala la infractora, relativas a una presunta baja entidad de la superación de la norma de emisión. Estas explicaciones son del todo improcedentes, ya que estamos hablando de una norma que se encuentra superada y que se establece en especial consideración de la salud de las personas, por lo que dicha situación es en cualquier caso antijurídica y grave, considerando además la conducta de incumplimiento reiterado de la norma por parte de la misma empresa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, con fecha 31 de agosto de 2017 Don David Marcial López Aránguiz interpuso reclamación ante el Ilustre Tribunal Ambiental de

Santiago en contra de la resolución exenta n°6/ ROL D-016-2017 de 3 de agosto de 2017 dictada por esta Superintendencia, en virtud de la cual se aprobó el programa de cumplimiento y se suspendió el procedimiento sancionatorio.

A pesar de haberse rechazado la reclamación por parte del tribunal, éste hace hincapié en su sentencia de fecha 29 de junio de 2018 y que se acompaña en este escrito, en sus considerandos cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo y quincuagésimo primero, de los efectos de la contaminación acústica en la vida de las personas y eventualmente en su salud, además de la especial consideración que debería tener la SMA en los casos que involucren emisiones sonoras por sobre lo normado y que afecten a la comunidad aledaña, debiendo dar pronta respuesta las denuncias formuladas por la comunidad.

Por lo tanto, queda en evidencia que los descargos de la empresa infractora carecen de todo fundamento y que ella se encuentra en total incumplimiento de su PdC, y que en dicha presentación no desvirtúa tampoco los cargos que se le formulan y que revisten el carácter de graves, debido precisamente a su conducta reiterada en estos hechos.

A mayor abundamiento, estimó el tribunal, que: "el plazo transcurrido entre la aprobación del PdC - 3 de agosto de 2017- y la fiscalización de su cumplimiento, - 13 de marzo de 2018-, esto es, más de siete meses, parece excesivo y transgrede el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la ley 19.880". (Considerando quincuagésimo primero).

De la misma manera, señala el fallo que la demora en reanudar el procedimiento administrativo sancionatorio - más de 2 meses- una vez constatado el incumplimiento tampoco se justifica y le resta efectividad al instrumento de incentivo al cumplimiento. Por lo tanto, representa a la SMA esa circunstancia, y le ordena poner fin a esa situación de contaminación acústica, junto con dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio (...) y "tramitar en el plazo más breve posible el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-016-2017, adoptando, si fuere procedente, todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa".

POR TANTO, Solicito a Ud. Que tenga presente lo aquí expuesto y que de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la ley 20.417 y a lo ordenado en el fallo del I. Segundo Tribunal Ambiental, se emita sin más trámite dictamen en el presente procedimiento en conformidad a lo dispuesto en la ley, en contra de la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada.

PRIMER OTROSI: Que solicito a UD. Se sancione a la empresa infractora, en conformidad a lo que dispone el artículo 36 de la LO-SMA, número 2.- letra h) que establece que:

“son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo”.

En efecto, como queda de manifiesto en el expediente de este procedimiento sancionatorio, la infractora se encuentra ante una infracción de carácter grave, debido a la reiteración de la conducta que se evidencia desde el año 2013, en el marco de un anterior procedimiento sancionatorio iniciado en contra del infractor y que en definitiva concluyó con la aplicación de una multa de 48 UTA.

Así mismo, solicito se sancione al infractor conforme a las sanciones máximas, y en sus máximos rangos, señaladas en el artículo 39 letra b) del mismo cuerpo legal que establece

“b) las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

Ello también conforme a lo que dispone el inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA que establece que, en el caso de reiniciarse el procedimiento sancionatorio, ante un incumplimiento del PdC: **“... evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38...”**.

Por último, solicito a usted que, al determinar dichas sanciones, tenga en consideración la agravante señalada en el artículo 40 letra c) del mismo cuerpo legal, que considera **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**”, tal como ocurre en el presente caso, debido a que la empresa en ningún momento ha dejado de operar, ni ha disminuido su producción estando, como ella misma reconoce, en infracción a las normas de emisión de ruido.

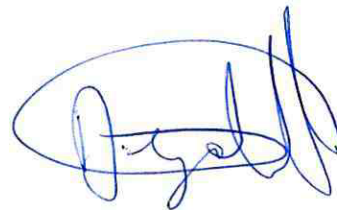
POR TANTO: En virtud de lo expuesto anteriormente solicitamos al Fiscal Instructor de este procedimiento emitir un dictamen que sancione a la infractora en los términos ya expresados.

SEGUNDO OTROSÍ: En vista de lo señalado en lo principal de esta presentación, y en lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA, y a que las molestias continúan para mi representado, es que solicito se dicten, a criterio del señor Fiscal Instructor del procedimiento, una de las siguientes medidas establecidas en las letras c y d de la mentada norma, esto es: la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o bien la detención del funcionamiento de las instalaciones.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Set de fotos que dan cuenta del incumplimiento de la empresa, respecto de las medidas de mitigación de ruido, esto es, la construcción de barreras acústicas.
2. Video, que da cuenta que el frigorífico sigue realizando sus funciones normalmente y emitiendo ruidos molestos para la parte denunciante.
3. Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago que se pronuncia sobre cuestiones relevantes para este procedimiento sancionatorio.

POR TANTO: Ruego tener por acompañados dichos documentos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a black redaction box.